



DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2; y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 12-02-2007

DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2; y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	06-04-2004 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ordenamiento ecológico del territorio y áreas naturales protegidas. Presentada por la Sen. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM en la <i>LIX Legislatura</i> . Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 06 de abril de 2004.
02	26-10-2004 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado con 90 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2004. Discusión y Votación, 26 de octubre de 2004.
03	28-10-2004 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2004.
04	21-12-2006 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado con 439 votos en pro y 3 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 21 de diciembre de 2006.
05	12-02-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2; y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007.

06-04-2004

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ordenamiento ecológico del territorio y áreas naturales protegidas.

Presentada por la Sen. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM en la *LIX Legislatura*. Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 06 de abril de 2004.

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Gloria Lavara Mejía, Sara Isabel Castellanos Cortés, Erika Larragui Nagel, Verónica Velasco Rodríguez, y Emilia Patricia Gómez Bravo, Senadoras de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, al ser un país que cuenta con una inmensa riqueza natural debe contar con instrumentos de política ambiental cuyos fines de conservación generen un cuidado adecuado de esta riqueza.

Los instrumentos de política ambiental son aquellos mecanismos previstos por la legislación nacional para poder aplicar los principios de la política en la materia; es decir, nos encontramos ante las herramientas con las que cuenta el ciudadano para hacer un uso sustentable de los recursos naturales.

La importancia de dichos instrumentos de política radica no sólo en su adecuada formulación, sino también en una adecuada vinculación entre ellos a efecto de contar con los mecanismos que permitan materializar en acciones concretas los principios de los cuales partieron, como es el caso de legislaciones ambientales de países de primer mundo.

Es por ello, que surge la inquietud por parte de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República de presentar una Iniciativa cuyo principal objeto es fijar los criterios que permitan vincular directamente a dos de los principales instrumentos de política ambiental con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el ordenamiento ecológico del territorio y las áreas naturales protegidas.

El ordenamiento ecológico del territorio tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de dichos recursos.

Dicho instrumento supone la existencia de un proceso de planeación previo que permita evaluar y diagnosticar las tendencias del deterioro de los diferentes recursos naturales, y en ese sentido permita descifrar sus potencialidades para poder establecer las medidas pertinentes en aras de un desarrollo sustentable. Cabe señalar que como bien apunta el Dr. Ramón Martín Mateo, a nivel de principios ambientales parece existir un consenso general sobre la necesidad y conveniencia de aplicar al control de los sistemas ambientales las técnicas de planificación. Esto resulta poco discutible, en cuanto que de una mejor ordenación del espacio pueden deducirse indudables ventajas para una adecuada utilización de los elementos naturales [1].

No obstante la importancia que reviste la ordenación de territorio, supone sólo un aspecto parcial para la solución del deterioro ambiental, ya que por sí sola no puede resolver el problema, ni siquiera incluso el de un solo sector concreto; por lo que requiere necesariamente vincularse con otros instrumentos de política

ambiental; ya que de lo contrario, llevada su utilización a últimos extremos, desarticularía inorgánicamente el territorio, aumentando los costos sociales derivados de una inapropiada planeación.

Por otro lado, el ordenamiento ecológico del territorio adquiere importancia al establecer los lineamientos de la distribución de los usos e infraestructura que habrán de soportar los recursos en cuestión, de acuerdo con las decisiones adoptadas en el proceso de planeación ambiental. El grueso de las acciones territoriales requiere necesariamente de la aplicación de todos y cada uno de estos instrumentos de política ambiental, que condicionan normativamente a la planeación urbana, lo que es válido a su vez para la planificación sectorial que insensiblemente evoluciona hacia la ordenación del territorio.

Es por ello, que el ordenamiento ecológico del territorio adquiere importancia para el adecuado manejo de los recursos naturales, toda vez que permite la toma de medidas para el aprovechamiento de los recursos naturales, basada ésta en un diagnóstico previo de las condiciones en que se encuentran los recursos; lo que conlleva el establecimiento de una serie de lineamientos para su correcta utilización; y por ende una serie de actividades permitidas y prohibidas.

Por su parte, el instrumento de las áreas naturales protegidas contribuye a conservar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad al preservar en las mejores condiciones las zonas del territorio nacional y aquellas en que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, cuyos ambientes no han sido alterados significativamente, para lo cual establece ciertos usos y actividades permitidos y prohibidos, de acuerdo a las condiciones en que se encuentren los recursos naturales.

De lo anterior se desprende que si el ordenamiento ecológico del territorio requiere de un diagnóstico para tomar medidas relativas al manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y las áreas naturales protegidas buscan la preservación y conservación de los recursos naturales, su aplicación se vincula de manera directa; aún y cuando las disposiciones legales vigentes no facilitan su adecuada aplicación.

Cabe señalar que su relación directa atiende a que el ordenamiento ecológico del territorio, a través de un diagnóstico de las condiciones del recurso ofrece espacios para planear y regular los usos del suelo y el aprovechamiento de los ecosistemas y recursos naturales, y las áreas naturales protegidas buscan conservar en el mejor estado posible los recursos naturales en ellas ubicados, basándose en una delimitación de los usos y actividades prohibidos y permitidos.

Dicha delimitación deberá partir entonces de un proceso de planeación integrado; que permita la inclusión en el ordenamiento ecológico del territorio de las disposiciones específicas contenidas en los decretos de creación de las áreas naturales protegidas.

Por lo anterior, resulta necesaria la vinculación de estos dos instrumentos de política ambiental, a efecto de que se lleve a cabo una planeación estratégica de las actividades que se realizan dentro de nuestras áreas naturales protegidas y en todo el territorio nacional.

Es por esto, que uno de los objetivos de esta Iniciativa busca dar respuesta a esta necesidad de armonización entre éstos instrumentos de política ambiental, consistente en hacer congruentes los objetivos del establecimiento de las áreas naturales protegidas y los criterios contenidos en sus respectivos programas de trabajo; con los lineamientos y previsiones que contenga el ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes niveles: general, regional, local y marino.

Para lograr lo anterior, se propone la inclusión de un nuevo criterio que deberá seguirse para la formulación del ordenamiento ecológico del territorio consistente en la toma en consideración del programa de manejo del área natural protegida de que se trate.

Otra de las reformas legales propuestas, consecuencia de la anterior, es la relativa a la sujeción del ordenamiento ecológico del territorio en su modalidad regional, a los fines de conservación previstos en las declaratorias de las áreas naturales protegidas, en caso de que aquél comprenda una o varias, ya sea parcial o totalmente.

Al respecto, cabe señalar que la legislación vigente ya prevé una disposición similar para el ordenamiento ecológico del territorio en su modalidad local, concretamente en el artículo 20 BIS fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo cual, nos motiva a adecuar la modalidad regional en el mismo sentido con la reforma propuesta.

Otro de los objetivos de la presente Iniciativa consiste en abrir la posibilidad de decretar diversas categorías de manejo de las áreas naturales protegidas en las zonas marinas mexicanas, con la posibilidad de incluir a la zona federal marítimo terrestre contigua, en razón de que las zonas marinas tienen potencialidades que requieren regulación, y con esto crear mejores oportunidades de manejo; así como protección; conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales que en ellas se desarrollan.

Por ello, las integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de:

Decreto: mediante el cual se adicionan una fracción al artículo 19; un párrafo al artículo 20 BIS 2 y un artículo 55 BIS, todos ellos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción al artículo 19, para quedar como sigue:

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y actividades; y

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo al artículo 20 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS 2.- ...

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

Artículo Tercero.- Se adiciona un artículo 55 BIS para quedar como sigue:

Artículo 55 BIS.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

TRANSITORIOS.

Primero: El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: El Ejecutivo Federal destinará tanto a la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales como a la Secretaría de Marina con base en el presupuesto aprobado por el Congreso de la Unión los recursos suficientes para que lleven a cabo las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los seis días del mes de abril de 2004.

SEN. ERIKA LARRAGUI NAGEL. SEN. VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ.

SEN. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS. SEN. EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO.

SEN. GLORIA LAVARA MEJÍA.

[1] MARTÍN MATEO Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Vol. 1, Ed. Trivium, Madrid, España, p. 277.

26-10-2004

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 90 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2004.

Discusión y Votación, 26 de octubre de 2004.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 BIS 2 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio y Áreas Naturales Protegidas, presentada por la Senadora Verónica Velasco Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en las facultades que nos confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás concordantes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

En la sesión plenaria celebrada el 6 de abril de 2004, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió la iniciativa citada en el proemio, la cual fue presentada por la Senadora Verónica Velasco Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La presente Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

La política ambiental es definida como el universo de acciones que tienen como objetivo la ordenación del ambiente. En este caso, dentro del sistema jurídico mexicano encontramos desde el año de 1971 las principales políticas ambientales en ordenamientos de carácter legislativo; toda vez que en dicho año se expide la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, mediante la cual se consolida la formulación de la política ambiental nacional en un ordenamiento jurídico especializado en esta materia.

Sin embargo, en 1988 la formulación legislativa de este tipo de política experimentó un importante avance, con la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA), la cual por primera vez estableció los parámetros y directrices de la política ambiental nacional.

La LGEEPA se distingue de los ordenamientos jurídicos que la antecedieron, en el sentido de que la misma prescribe principios que regulan los elementos y efectos ambientales de una manera integral, y no desde una perspectiva sectorial como lo hacen los ordenamientos jurídicos especializados en una materia.

El artículo 15 de la LGEEPA contiene una serie de principios que inspirarán la política ambiental nacional, los cuales presentan efectos vinculantes para el gobierno Federal y para los de las entidades federativas y municipios.

Asimismo, el ordenamiento jurídico que nos ocupa prevé diversos instrumentos, los cuales constituyen los medios que permiten cumplir con el fin de la política ambiental. De esta forma, la LGEEPA dedica el Capítulo IV del Título Primero de la misma a la regulación de los Instrumentos de la Política Ambiental, entre los cuales se encuentra la planeación ambiental, el ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos económicos, entre otros.

Para los efectos de la Iniciativa que nos ocupa, particularmente nos interesa el ordenamiento ecológico del territorio, el cual es definido en el artículo 3º, fracción XXIII de la LGEEPA como *"el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos"*.

Empero, dentro de los demás apartados de esta Ley, también es posible encontrar otros instrumentos que permiten la ordenación del ambiente en su conjunto. De esta forma, en el Título Segundo, destinado a la regulación integral de la Biodiversidad, la LGEEPA contempla el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas, como una forma de garantizar la preservación y restauración de los ambientes originales del país.

Ahora bien, desafortunadamente en algunos casos la política ambiental o los instrumentos diseñados para su aplicación no se encuentran formulados en términos claros, o resultan incongruentes entre sí, lo cual resulta en perjuicio de los propios fines de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el ordenamiento ecológico del territorio, en cualquiera de sus modalidades, y el establecimiento de áreas naturales protegidas tienen que ser congruentes el uno con el otro. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de ambos instrumentos, toda vez que los dos conllevan la planificación territorial de actividades.

Precisamente, por lo antes expuesto, el artículo 20 Bis 5 de la Ley en comento establece que, cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área protegida de competencia de la Federación, o parte de ella, dicho programa deberá ser elaborado y aprobado de manera conjunta por la autoridad Federal y los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda.

Sin embargo, esta misma previsión tendría que aplicarse para las todas las demás modalidades del ordenamiento ecológico del territorio. Si no, se corre el riesgo de que un programa de ordenamiento ecológico del territorio contradiga las previsiones de la declaratoria de un área natural protegida, o del programa de manejo correspondiente. Lo anterior, en perjuicio de ambos instrumentos de ordenación del ambiente.

Por la razón señalada en el párrafo anterior, la Iniciativa que nos ocupa pretende incorporar un nuevo criterio que deberá tomarse en cuenta en el proceso de formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio en todas sus modalidades, y que consiste en considerar las previsiones de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.

Finalmente, la Iniciativa objeto del presente dictamen identifica de manera muy oportuna una laguna de la Ley, en el sentido de que el actual artículo 51 limita la posibilidad de establecer áreas naturales protegidas en las zonas marinas mexicanas, a la categoría de Parque Nacional. Con lo anterior, se acota la capacidad de proteger estos frágiles ecosistemas, puesto que el Ejecutivo Federal sólo puede recurrir a la categoría de manejo más restrictiva, lo que le impide compatibilizar el régimen de protección con ciertas actividades productivas.

De esta forma, considerando que el objetivo de la Iniciativa en comento, junto con las modificaciones acordadas, consiste en fortalecer el Ordenamiento Ecológico del Territorio y las Áreas Naturales Protegidas,

mediante la vinculación de ambos instrumentos, las Comisiones Unidas dictaminadoras estiman oportuno proceder al análisis del:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, la Iniciativa objeto del presente dictamen propone adicionar una fracción al artículo 19 de la Ley que nos ocupa, quedando de la siguiente manera:

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a V. ...

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

A continuación, se propone adicionar un párrafo al artículo 20 BIS 2, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 20 BIS 2.- ...

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

Por su parte, la Iniciativa objeto del presente dictamen ha identificado que el hecho de que el artículo 51 de la propia LGEEPA limitara la protección de los ecosistemas marinos y la flora y fauna acuática, a una sola categoría de Área Natural Protegida, resulta en detrimento del cumplimiento de dicho fin.

Por esta razón, la presente propuesta incorpora un artículo 55 BIS, en el cual se determina que para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, se podrán establecer Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas de Protección de Flora y Fauna, y Santuarios, quedando en los siguientes términos:

Artículo 55 BIS.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

Empero, las Comisiones Unidas que suscriben, han identificado que si se aprueba la incorporación de este artículo 55 BIS al texto de la LGEEPA, resulta necesario derogar el numeral 51, toda vez que su contenido entraría en conflicto con el nuevo artículo.

En este sentido, estas Comisiones proponen que en lugar de que el texto propuesto para el artículo 55 BIS quede con esa ubicación, sustituya al del artículo 51 del ordenamiento jurídico que nos ocupa. Lo anterior, para guardar la estructura original de esta Ley y en el entendido de que la presente propuesta tendría que incorporar un artículo nuevo y derogar uno de los originales. Por esta razón, se justifica que el texto propuesto mediante la Iniciativa que se dictamina para el numeral 55 BIS, sólo sustituya al texto vigente del artículo 51. De esta forma, en lugar de adicionar un artículo 55 BIS, el texto de este consistiría en una reforma integral del artículo 51.

Finalmente, respecto a los artículos transitorios de la Iniciativa en comento, las Comisiones que suscriben no tienen ningún comentario, por lo que proceden a emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, después de haber analizado la Iniciativa en cuestión y las opiniones y propuestas de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo Federal, consideran y concluyen que ésta es procedente, pero atendiendo a las recomendaciones que en el apartado anterior se han desarrollado y justificado. Por todo lo antes expuesto, están de acuerdo con el propósito de la misma, el cual consiste en vincular el Ordenamiento Ecológico del Territorio y las Áreas Naturales Protegidas, como instrumentos dedicados a la protección del ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, integradas de manera plural por miembros de los diferentes Grupos Parlamentarios de los partidos con representación en la LIX Legislatura, se permiten someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción al artículo 19; un párrafo al artículo 20 BIS 2 y reforma el texto del artículo 51; todos ellos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 BIS 2; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción VI al artículo 19, para quedar como sigue:

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; y

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS 2.- ...

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

Artículo Tercero.- Se reforma el texto del artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a los 7 días de octubre de 2004.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

SEN. VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ LANZ
SECRETARIO

SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO

SEN. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ
SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
SEN. ADALBERTO CASTRO CASTRO
SEN. JOSÉ CARLOS COTA OSUNA
SEN. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ
SEN. MICAELA AGUILAR GONZÁLEZ
SEN. JORGE NORDHAUSEN GONZÁLEZ
SEN. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA
SEN. LETICIA BURGOS OCHOA
SEN. EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO
SEN. ERASMO CASTAÑEDA ALVAREZ
SEN. ANTONIO SANTISTEBAN RUIZ

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

SEN. MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES
SECRETARIO

SEN. FELIPE DE JESUS VICENCIO ALVAREZ
SECRETARIO

SEN. ADALBERTO ARTURO MEDERO QUIROGA
SEN. GILDARDO GOMEZ VERONICA
SEN. JOSE ANTONIO AGUILAR BODEGAS

26-10-2004

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 90 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2004.

Discusión y Votación, 26 de octubre de 2004.

Continuamos con la segunda lectura a dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente.

Este dictamen, de igual manera, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, por lo que solicito a la secretaría consulte a la asamblea, en votación económica si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA SALDAÑA PEREZ: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen mencionado.

Quienes estén porque se omita, favor de expresarlo levantando al mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén porque no se omita, favor de expresarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente).

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia, consulte a la asamblea, en votación económica si autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

-LA C. SECRETARIA SALDAÑA PEREZ: Se consulta a la asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de expresarlo. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de expresarlo. (La asamblea no asiente).

Sí se autoriza, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia, está a discusión el dictamen. No habiendo oradores inscritos, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger votación nominal del proyecto de decreto.

(Se recoge la votación)

Señor presidente, informo a usted que se emitieron **90 votos a favor, ningún voto en contra.**

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Aprobado el proyecto de decreto que adiciona una fracción sexta al artículo 19, un párrafo tercero al artículo 20 bis 2, y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

28-10-2004

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2004.

PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UNA FRACCION VI AL ARTICULO 19 Y UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 20 BIS 2, Y MODIFICA EL ARTICULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

México, DF, a 26 de octubre de 2004.

**CC Secretarios de la H. Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19 y un párrafo tercero al artículo 20 Bis 2, y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Atentamente

Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica)

Vicepresidente en Funciones de Presidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 BIS 2; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción VI al artículo 19, para quedar como sigue:

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; y

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS 2.- ...

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

Artículo Tercero.- Se reforma el texto del artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 26 de octubre de 2004.

Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica)
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Sen. Lucero Saldaña Pérez (rúbrica)
Secretaría

21-12-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 439 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 21 de diciembre de 2006.

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 BIS 2, Y REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y dictamen, la minuta con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 Bis 2, y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión Legislativa, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la sesión plenaria celebrada el 6 de abril de 2004, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió una iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 Bis 2, y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual fue presentada por la entonces senadora Verónica Velasco Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LIX Legislatura del Senado de la República;
2. En esa misma fecha, la citada Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente;
3. En la sesión plenaria celebrada el 26 de octubre de 2004, el Pleno del Senado de la República aprobó por 90 votos a favor el dictamen de la Iniciativa en comento, misma que fue remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
4. En la sesión plenaria celebrada el 28 de octubre de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión recibió la Minuta con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 Bis 2, y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
5. En esa misma fecha, la Minuta de referencia fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Soberanía, iniciándose el proceso de análisis y consulta correspondiente, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente minuta tiene por objeto, por un lado, vincular el ordenamiento ecológico del territorio y las áreas naturales protegidas, y por otro, permitir que el Titular del Poder Ejecutivo Federal pueda establecer en las zonas marinas mexicanas diferentes tipos de áreas naturales protegidas, toda vez que la redacción actual parece acotar esta atribución a la categoría de Parques Nacionales.

Cabe mencionar que la política ambiental consiste en el conjunto de acciones encaminadas a lograr el ordenamiento del ambiente, la cual, en el caso del sistema jurídico mexicano vigente, está prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su carácter de ley marco en materia ambiental.

En este sentido, el artículo 15 de la LGEEPA contiene una serie de principios rectores de la política ambiental nacional, los cuales presentan efectos vinculantes para los tres órdenes de gobierno, es decir, Federación, estados y municipios.

Asimismo, el ordenamiento jurídico que nos ocupa prevé diversos instrumentos, los cuales constituyen los medios que permiten cumplir con el fin de la política ambiental. De esta forma, la LGEEPA dedica el Capítulo IV del Título Primero de la misma a la regulación de los Instrumentos de la Política Ambiental, entre los cuales se encuentra la planeación ambiental, el ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos económicos, entre otros.

Para los efectos de la Iniciativa que nos ocupa, particularmente nos interesa el ordenamiento ecológico del territorio, el cual es definido en el artículo 3º, fracción XXIII de la LGEEPA como *"el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos"*.

De igual manera, la LGEEPA prevé otros instrumentos de la política ambiental, tales como el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas (ANP?s), como una forma de garantizar la preservación y restauración de los ambientes originales del país.

Sin embargo, en algunos casos la política ambiental o los instrumentos diseñados para su aplicación, no se encuentran formulados en términos claros, o resultan incongruentes entre sí, lo cual dificulta el cumplimiento de sus objetivos.

Es por ello que, resulta fundamental vincular el ordenamiento ecológico del territorio, en cualquiera de sus modalidades, con el establecimiento de ANP?s, toda vez que, dada la naturaleza de ambos instrumentos, tienen que ser congruentes el uno con el otro.

En congruencia con lo expresado en el párrafo anterior, la fracción V del artículo 20 Bis 5 de la misma LGEEPA establece que, *"cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda"*.

Sin embargo, es deseable que esta misma previsión se aplique para las todas las modalidades del ordenamiento ecológico del territorio, y no sólo el local, de lo contrario se corre el riesgo de que un programa de ordenamiento ecológico del territorio contradiga las previsiones de la declaratoria de un ANP, o del programa de manejo correspondiente, en perjuicio de ambos instrumentos de ordenación del ambiente.

De esta forma, la minuta que nos ocupa pretende incorporar un nuevo criterio que deberá tomarse en cuenta en el proceso de formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio en todas sus modalidades, consistente en la consideración de las previsiones contenidas en los programas de manejo de las ANP?s, lo cual coincide plenamente con la naturaleza de ambos instrumentos de la política ambiental.

La minuta que nos ocupa también busca subsanar una laguna de la LGEEPA, en el sentido de que el texto del artículo 51 vigente limita la posibilidad de establecer ANP?s en las zonas marinas mexicanas, a la categoría de Parques Nacionales. Lo anterior cobra especial relevancia si consideramos que con la redacción actual se

restringe la posibilidad de proteger estos frágiles ecosistemas mediante su aprovechamiento sustentable, toda vez que el poder Ejecutivo Federal sólo puede recurrir a la categoría de Parques Nacionales, siendo que esta categoría de manejo es la más restrictiva, lo cual impide compatibilizar el régimen de protección con ciertas actividades productivas.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que, en términos generales, la minuta que se dictamina pretende fortalecer el ordenamiento ecológico del territorio y las ANP's, mediante la vinculación de estos dos instrumentos de la política ambiental, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 BIS 2; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo Primero. Se **adiciona** una fracción VI al artículo 19, para quedar como sigue:

Artículo 19. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; y

VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo Segundo. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS 2. ...

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

Artículo Tercero. Se **reforma** el texto del artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51. Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de diciembre de 2006.

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Diego Cobo Terrazas (rúbrica), presidente; Jesús de León Tello (rúbrica), secretario; José Luis Espinosa Piña (rúbrica), secretario; Lucía Susana Mendoza Morales (rúbrica), secretaria; Benjamín Hernández Silva, secretario; María Mercedes Colín Guadarrama (rúbrica), secretaria; Edmundo Javier Bolaños Aguilar (rúbrica), Adriana Dávila Fernández (rúbrica), José Antonio Díaz García (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), José Guillermo Fuentes Ortiz (rúbrica), María de Jesús Guerra Sánchez (rúbrica), Christian Martín Lujano Nicolás, Martha Angélica Romo Jiménez (rúbrica), Víctor Manuel Torres Herrera (rúbrica), Aleida Alavez Ruiz (rúbrica), María Soledad López Torres, Rafael Villicaña García, Juan Hugo de la Rosa García, Carlos Roberto Martínez Martínez, Armando Barreiro Pérez, Roberto Mendoza Flores (rúbrica), Martha Hilda González Calderón (rúbrica), José Amado Orihuela Trejo (rúbrica), Carlos Ernesto Zatarain González (rúbrica), Víctor Manuel Méndez Lanz (rúbrica), José Ascención Orihuela Bárcenas (rúbrica), Sergio Augusto López Ramírez (rúbrica), Humberto López Lena Cruz.

21-12-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20-bis2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 439 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 21 de diciembre de 2006.

Continuando con dictámenes a discusión y en virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19 y un párrafo tercero al artículo 20 Bis 2, y reforma el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consulte la Secretaría a la Asamblea, si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se dispensa la segunda lectura. En virtud de que no se han registrado oradores, se considera el punto suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por diez minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento interior. Ábrase el sistema electrónico por diez minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Se pide a los señores legisladores que si tienen algún problema para registrar su voto con el sistema, lo avisen para hacer los anuncios correspondientes y lo hagan dentro del tiempo destinado para la votación, porque después de que se acabe el período de votación, no se permitirán rectificaciones de voto.

El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena (desde la curul): Señor Presidente, para mi voto.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Sigue abierto el sistema de votación. Les voy a pedir a las señoras y señores diputados que permanezcan en el salón porque siguen otras cinco votaciones más. Círrese el sistema.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Círrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron **439 votos a favor, ningún voto en contra y tres abstenciones.**

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobado en lo general y en lo particular por 439 votos el proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19, un párrafo tercero al artículo 20 Bis-2 y reforma el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2; y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 BIS 2; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción VI al artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 20 BIS 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS 2.- ...

.....

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

Artículo Tercero.- Se reforma el texto del artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.